

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA

Sala Civil Familia

Mag. Ponente Dra. **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

E.S.D.

ASUNTO. DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 76147310300120220014600

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106, con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Pereira (Risaralda), identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.607.577, propietario del vehículo de placa **SRO 578**, encontrándome dentro del término legal y oportuno, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION** que impetro la parte actora, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2025, proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

Dentro del proceso que hoy nos ocupa no se demostró la responsabilidad en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**, conductor del vehículo de placas **SRO 578**, toda vez que se habla que el vehículo se encontraba estacionado, pero no era así, eso lo podemos ver en el informe de accidente de tránsito No. C-1207598, levantado por la autoridad competente que conoció de los actos urgentes, se trató de un accidente clase choque con vehículo, en las casillas del ítem 3.2 que trata de objeto fijo no se señaló vehículo estacionado, por lo tanto, no se hizo valoración probatoria suficiente al informe policial del accidente de tránsito.

Igualmente debo manifestar que el señor **ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA**, conducía el vehículo de placas **CGC 179**, con las luces altas, teniendo suficiente luminosidad para ver los vehículos que transitaban por delante de él, porque estas tienen mayor alcance.

Cuando la autoridad de tránsito hace mención que el vehículo que conducía el señor **ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA**, no contaba con las adaptaciones, era porque solo conducía con una sola mano, porque la mano izquierda la tiene amputada.

Igualmente me permito manifestar que dentro del proceso no debió dictarse sentencia anticipada sin haberse valorado el total de las pruebas arrimadas al proceso civil, por la parte demandante y la parte demandada que oportunamente contesto la demanda, por lo siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA:

El artículo 278 del C. G. del P. deja en claro que; “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, norma que para la solución del caso debe verse en armonía con el artículo 168 ídem.

Valga recordar que las decisiones judiciales se toman con base en pruebas (artículo 164 C. G. del P.), por lo que el artículo 278 procesal civil no puede ser marginal a ello. Así mismo, el debido proceso y el derecho de contradicción deben estar presente en todo el trámite procesal, tal como lo indican, entre otros, los artículos 2º, 11, 14, 42.4, 167, 170 y 171 del C. G. del P., donde en cuanto a ello es factible aplicar juicio de constitucionalidad que sobre materia, indicó:

“14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

“15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”. Corte Constitucional, Sentencia C-163/19.

Refuerza la anterior idea la misma Corte Suprema de Justicia, cuando ya sobre materia probatoria, anotó:

“En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

“Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01; se subraya).” Cursivas, cita y subrayado en el texto. Cita realizada en la Sentencia SC286-2021, 15 de febrero de 2021.

Se debe salvaguardar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y necesidad de la prueba.

En mérito de lo anterior, solicito muy comedidamente a los Honorables Magistrados, se sirvan modificar en su totalidad el fallo apelado, negando en ese sentido la totalidad de las pretensiones de la parte actora y exonerando de toda condena al aquí demandado.

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN

C.C. No. 15.186.106

T.P. No. 165.587 C.S.J.